



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

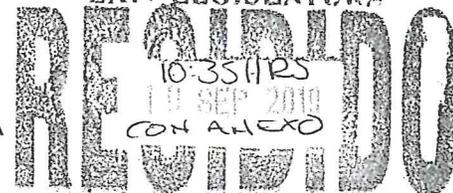
diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 10 de septiembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de esta legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV, SE RECORREN LAS SUBSECUENTES V, VI, VII, VIII, IX, X, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 163, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 174 TODOS DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXCOTLÁN

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de septiembre de 2019

C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV, SE RECORREN LAS SUBSECUENTES V, VI, VII, VIII, IX, X, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 163, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 174 TODOS DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La contaminación por desechos sólidos principalmente urbanos y semirurales, así como por las emisiones de aguas negras de núcleos habitacionales, es un gravísimo problema que, aunque en los Valles Centrales de nuestro estado es evidente y está en niveles próximos a la catástrofe ambiental, afecta a la gran mayoría del territorio estatal. Esto no sólo pone en riesgo la salud de las y los habitantes de nuestro estado, sino que pone en riesgo la viabilidad misma de nuestra sociedad.

Según un estudio realizado en el año 2000 por el Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR), la constitución de las unidades geo hidrológicas y la infiltración en los Valles Centrales indican que el agua es de libre recarga en la mayoría de los puntos. La investigación mostró que las aguas subterráneas explotadas en los pozos existentes en las inmediaciones del río Atoyac, aunque



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

“2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

reciben aportes del acuífero, están sujetas a infiltraciones permanentes. Esto es, los pozos con los que los habitantes se surten de agua, beben cotidianamente el agua del Atoyac.

El Atoyac es igualmente el punto de salida de muchos escurrimientos y arroyos de la microrregión, que también tradicionalmente son fuente de abastecimiento de aguas para cultivo o consumo humano.

En otro estudio del CIIDIR publicado en 2006, en el que fueron analizados los suelos regados con agua del río Atoyac, en éstos se encontraron diversos elementos potencialmente tóxicos que, aunque a juicio de quienes realizaron la investigación ninguno rebasó los límites permisibles, desde entonces alertaron sobre el riesgo de contaminación por manganeso, bario, zinc, estroncio, cobre, níquel, plomo, arsénico, escandio, plata, bismuto, estaño, selenio y berilio. El estudio concluyó que los niveles de plomo hallados en dos muestras de Xoxocotlán y Atzompa están cercanos a niveles establecidos como fititóxicos para suelos de la Comunidad Económica Europea.

Por otro lado, los líquidos emanados por el depósito de basura se filtran a los mantos acuíferos, provocando la contaminación del agua y los suelos, los cuales con el transcurso del tiempo dejarán de producir debido a la contaminación. El tipo de suelo y la pendiente de éste han potenciado el impacto del tiradero sobre el entorno natural. El estudio alerta sobre la influencia de los lixiviados en el acumulamiento de metales y metaloides en terrenos ubicados en las márgenes de las corrientes superficiales.

De acuerdo con informes de ambientalistas, más de 50 colonias y fraccionamientos del valle de Etila, Santa María Atzompa, de Oaxaca de Juárez y de Santa Cruz Xoxocotlán descargan sus aguas negras al Atoyac, contaminado ya por las actividades industriales y por la urbanización. La contaminación se genera principalmente en los apenas poco más de cinco kilómetros en los que el cauce atraviesa la capital oaxaqueña, y el problema más grave está en los distritos de Zaachila, Ocotlán y Ejutla, a donde van a parar las aguas residuales.

A ello se suma que la planta de tratamiento de aguas residuales de Oaxaca de Juárez, ubicada en San Juan Bautista La Raya, municipio de Xoxocotlán, que funciona por debajo de sus capacidades. La Comisión Nacional del Agua ha confirmado ya que no hay forma de tratar 250 litros de aguas negras por segundo, volumen que es vertido en ese estado al río Atoyac.

Es en razón de lo anterior que consideramos imperativo legislar para regular las nuevas construcciones en el estado de Oaxaca, con el fin de asegurar que cada edificación haya previsto solucionar su propia disposición de los desechos sólidos y su propio tratamiento de las aguas negras que generen.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016, determinó en cuanto al bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano lo siguiente:

A).- Son múltiples las constituciones y los instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

B).- De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

C).- Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.

D).- Específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.

E).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

F).- Nuestra Constitución en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

G).- Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

H).- El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última ratio, a la sociedad en general.

I).- Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece: "El Estado garantizará el respeto a este derecho", en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.

J).- Principio in dubio pro natura (medio ambiente), Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

K) El principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

L).- Hemos precisado anteriormente que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano es el "medio natural", entendido como el entorno ambiental en el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

que se desenvuelve la persona y que busca evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre.

M).- A manera de ejemplo, podemos enunciar algunos de los servicios ambientales que prestan los diferentes ecosistemas:

- Agroecosistemas.- Mantienen algunas funciones de la cuenca (filtración, control de flujo, protección parcial de los suelos); proporcionan hábitat para aves, polinizadores y organismos del suelo importantes para la agricultura; desarrollan la materia orgánica del suelo; fijan carbono; y proporcionan empleo.
- Costeros/marinos.- Moderan los impactos de las tormentas (manglares, islas barrera); proporcionan hábitats para la fauna silvestre (marina y terrestre); mantienen la biodiversidad; diluyen y tratan desperdicios, proporcionan puertos y rutas de transporte; hábitats y empleo para los humanos; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.
- Bosques.- Eliminan contaminantes atmosféricos; emiten oxígeno; permiten el ciclo de nutrientes; mantienen una serie de funciones de la cuenca (filtración, purificación, control de flujo, estabilización del suelo); mantienen la biodiversidad; fijan el carbono de la atmósfera; moderan las rigurosidades e impactos climáticos; genera suelo; proporcionan empleo; suministran hábitats para los humanos y para la fauna silvestre; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.
- Agua dulce.- Amortiguan el flujo del agua (controlan tiempo de entrada y volumen); diluyen y transportan desperdicios; permiten el ciclo de nutrientes; mantienen la biodiversidad; proporcionan hábitats acuáticos, vía transporte y empleo, aportan belleza estética y oportunidades de entretenimiento.
- Pastizales/praderas.- Mantienen una serie de funciones de la cuenca (filtración, purificación, control de flujo, estabilización del suelo); permiten el ciclo de nutrientes; eliminan contaminantes atmosféricos; emiten oxígeno; mantienen la biodiversidad; generan suelo, fijan carbono de la atmósfera; suministran hábitats para los humanos y para la fauna silvestre; proporcionan empleos; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.

De las consideraciones esgrimidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, se advierte que en Instrumentos Internacionales y en la Constitución Política Federal se encuentra regulado el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano (*Constitución Política de los Estados Unidos*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Mexicanos, Art.4; Protocolo de San Salvador, art 11; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia, art. 28; Carta Árabe, art. 28; Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38.), que el objetivo del derecho humano a vivir en un ambiente sano lo constituye evitar el daño ecológico, que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir, b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos, c) promover la protección del medio ambiente, d) promover la preservación del medio ambiente y e) promover el mejoramiento del medio ambiente), asimismo se describen la función de los ecosistemas costeros/marinos/agua dulce y que cuando se actualice colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante, su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental”

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

“2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías”.

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES. El precepto citado establece diversos lineamientos para los ciudadanos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tales como: I) obtener la autorización de las autoridades y el registro en el manejo de residuos; II) establecer planes de manejo y registros de grandes volúmenes de residuos; III) llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente cuya conservación es de dos años; y, IV) ocuparse del acopio, almacenamiento y disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes y entregarlos a los servicios de limpia registrados. Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares.”

La Constitución federal establece, en la fracción III del artículo 115, que los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos, entre ellos drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. La fracción V faculta a los ayuntamientos para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como otorgar licencias y permisos para construcciones.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 35 bis 2, establece que el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los



"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven.

El artículo séptimo del mismo ordenamiento establece que corresponde a los Estados la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos. El artículo 120 establece que para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local las descargas de origen industrial; las de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas; las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, y el vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua, entre otros.

Como es ampliamente conocido, el artículo 121 prohíbe la descarga o infiltración a cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. El 122 dice que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores; interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

En el artículo 123, el legislativo federal advierte que todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. **Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.**

Para nuestra propuesta, es de especial relevancia esta última oración: "Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Veamos ahora, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, señala que los Ayuntamientos tendrán en materia de Desarrollo Urbano las facultades y obligaciones de otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones.

En las relatadas consideraciones, se proponen diversas reformas y adiciones a los artículos 150, 163 y 174 todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca. Estos cambios a la ley buscan garantizar un mejor manejo de desechos sólidos y líquidos, poniendo esto como requisito para la autorización de nuevos fraccionamientos; para el otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios.

Por las razones expuestas con antelación, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

UNICO: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 150, se adicionan las fracciones III y IV, se recorren las subsecuentes V, VI, VII, VIII, IX, X y se adiciona un último párrafo al artículo 163, se adiciona la fracción VI, y se recorren las subsecuentes VII y VIII del artículo 174 todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 150...

(...)

(...)

El otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios estará sujeto a que el proyecto incluya la separación de los desechos sólidos, así como la solución propia para el tratamiento y disposición final de las aguas negras generadas por el asentamiento.

ARTÍCULO 163...

I. (...)

II. (...)

III. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados por el asentamiento.

IV. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de las aguas negras.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)

Las disposiciones previstas en las fracciones III y VI son requisitos indispensables para la autorización referida en el presente artículo.

ARTÍCULO 174...

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. **Tener en funcionamiento y a satisfacción de la Secretaría los sistemas para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y las aguas negras a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 163 de la presente ley**
- VII. (...)
- VIII. (...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Las autoridades municipales, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación, deberán modificar sus reglamentos para incluir estas reformas.

SUSCRIBE.



[Handwritten signature]
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ-XOXOCOTLÁN